

# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XV.      Pachuca Miércoles 16 de Mayo de 1888      Num. 33

### Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

SUCESOS.—Reformas.—Administracion de Justicia.—Congreso del Estado.—Produccion minera.  
 GOBIERNO DEL ESTADO.—Proyecto de reformas al Código de procedimientos en materia criminal.  
 GOBIERNO GENERAL.—Circular de la Secretaria de Hacienda, sobre amortizacion de la moneda antigua y circulacion de la de nickel.  
 AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.—Denuncias de terrenos del Agua Bendita en el Mineral del Monte.

## SUCESOS.

### REFORMAS.

En la seccion correspondiente publicamos la iniciativa de reformas al código de procedimientos en materia criminal, las cuales fueron discutidas por el congreso del Estado, y declaradas con lugar á votar, habiendo pasado al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Durante el primer trimestre del año actual fueron terminadas por el Superior Tribunal de Justicia del Estado, (538) quinientas treinta y ocho causas, siendo 252, por la primera sala y 296 por la segunda, en esta forma:

	1ª SALA	2ª SALA	TOTAL.
Leves.....	77	153	239
Graves.....	175	143	308
	252	296	538

## CONGRESO DEL ESTADO.

El día diez del actual, clausuró la H. Legislatura del Estado su primer período de sesiones, quedando instalada la diputación permanente compuesta de los señores diputados Jesus Arias, Fortunato F. Andrade y Francisco Perez Gallardo.

### PRODUCCION MINERA.

De la noticia que ha publicado la Secretaría de Hacienda sobre introduccion de metales en las Casas de Moneda de la República, tomamos, por considerarla de interés, la siguiente noticia sobre procedencia de dichos metales y su valor de oro y plata, recibidos para su acuñacion en el año fiscal de 1881 á 1882.

ESTADOS.	TOTAL Kéms. de toda ley ó sea plata pura.	Kilogramos de oro puro.	TOTAL VALOR DE ORO Y PLATA.
Aguascalientes.....	900	914	910 23
Coahuila.....	1,136 764	.....	44,418 58
Chihuahua.....	48,791 657	78 756	1,958,874 47
Durango.....	31,530 399	13 634	1,257,539 65
Guanajuato.....	104,639 626	163 418	4,197,280 69
Guerrero.....	3,800 609	6 165	152,840 01
Hidalgo.....	120,566 162	31 762	4,735,427 12
Jalisco.....	30,141 911	1 318	1,179,668 12
México.....	6,201 125	3 923	245,045 64
Michoacan.....	14,514 333	31 627	589,049 85
Oaxaca.....	3,470 310	57 431	172,678 83
Puebla.....	939 482	29 071	56,029 38
San Luis Potosí.....	60,929 345	60 810	2,422,018 70
Sinaloa.....	9,789 029	7 347	387,567 06
Sonora.....	30,375 746	21 428	1,204,328 66
Zacatecas.....	142,376 493	19 223	5,580,572 65
	609,631 993	531 729	24,184,279 64
Vajilla.....	1,503 686	29 907	78,053 64
Moneda lisa.....	1,336 490	.....	52,268 77
Moneda falsa.....	11 760	.....	459 52
Apartado.....	1,360 781	31 923	73,761 91
Bocados de ensayo mayor.....	68 352	1 213	3,453 77
	613,913 063	595 771	34,392,277 26

Seccion 7ª México, Noviembre de 1882.

M. J. Carmendia.

Como se vé el Estado de Hidalgo, ocupa el segundo lugar, pues

el primero estuy reservado á Zacatecas. Esa circunstancia y la de nuestra proximidad con México y Veracruz, capital la una, y primer puerto de la Republica el otro, auguran para la industria minera del Estado el más alhagüoso porvenir.

## Gobierno del Estado

Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.—Anto esta legislación se ha present.do el siguiente proyecto de reformas y adiciones al Código de procedimientos en materia criminal.

### “LIBRO I.—TITULO I.—CAPITULO I.

#### *De los jueces conciliadores.*

“Art. 17. frac. II: Practicar, á prevención con el juez de 1ª instancia del distrito, las primeras diligencias en averiguacion de los delitos graves. Esas diligencias deberán remitirse al juez de 1ª instancia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la en que comenzaron á practicarse, ó inmediatamente que aquel las pida, cualquiera que sea el estado que guarden ó el tiempo trascurrido desde que se iniciaron, bajo la multa de dos á veinticinco pesos que aplicará el mismo Juez de 1ª instancia al recibir las diligencias.

“Fraccion adicional.—Conocer de las causas por delitos leves que se cometan en el territorio de su jurisdiccion, iniciándolas al juez de 1ª instancia dentro de los tres primeros dias.

“Art. 18. Derogado.

“Art. 19. Los jueces conciliadores podrán dictar autos de formal prision en las causas de la competencia del juez de 1ª instancia, sujetándose para ello á lo que previenen la constitucion y las leyes.

### “CAPITULO II.—*De los jueces de 1ª instancia.*

“Art. 20. frac. II. Conocer en primera instancia de todas las causas por delitos graves que ocurran en la comprension de su distrito, á escepcion de aquellos en que la Constitucion Federal del Estado ó las leyes concedan fuero especial, por razon de las personas ó de los negocios.

“Frac. IX. Remitir cada tres meses al Tribunal Superior, un estado que manifieste las causas que en ese período hubieren concluido, expresando el número de la causa, la fecha en que fué iniciada, los nombres de los acusados, fecha de la detencion, la de la formal prision; la de la sentencia, la pena que se hubiere impuesto en primera instancia, así como la de la segunda, la fecha en que esta se cumple, y, expresar si los acusados están presentes ó prófugos. Igualmente remitirán al mismo Tribunal cada tres meses, un estado que manifieste las causas que tengan pendientes expresando las cinco primeras circunstancias exigidas en el estado de causas concluidas

las fechas de detencion ó formal prision, si estas hubieren tenido lugar y por último el estado que guarden dichas causas, manifestando en caso de haber obstáculos para su continuacion cuáles sean, y las providencias que hubieren dictado para removerlos.

"Fraccion XIII. Remitir al Tribunal Superior el dia 1.º de cada año un informe razonado de las dificultades y defectos que se hayan podido notar en la aplicacion de este código y el penal, y el de las medidas que pudieran adoptarse para remediarlos.

"Adicional.—Conocer en revision de las causas por delitos leves de que conocen los conciliadores,

"LIBRO II.—De los juicios.—TÍTULO I.

*Disposiciones generales para todos los juicios.*

"Art. 44. Una vez que en el proceso se haya dictado sentencia y haya sido notificada, el Juez de 1.ª instancia, ó el conciliador en su caso, no podrán sentenciar de nuevo ni dictar auto de sobreseimiento, aunque en virtud de nuevas diligencias practicadas por mandato del Tribunal superior ó del juez de 1.ª instancia, fuere de modificarse la sentencia ya dada, pues dichas diligencias solamente servirán al superior para que reforme ó revoque aquella, pero no al juez inferior, cuya jurisdiccion termina con la remision del proceso al Superior respectivo.

"Art. 53. Derogado.

"Art. 54. Derogado.

"Art. 58. Toda notificacion se hará por el Secretario ó por el juez, si actuare con testigos de asistencia, en el juzgado, á cuyo efecto este funcionario librará citatorio para hora fija. Si no concurriere el citado, por cualquier motivo, se hará la notificacion librándose instructivo que se entregará á cualquiera persona que se encuentre en el domicilio del citado. Si nadie fuere hallado en la casa, el instructivo se fijará en la puerta del juzgado ó tribunal con lo que se tendrá por hecha la notificacion y surtirá sus efectos legales pasadas veinticuatro horas. En los autos se hará constar por medio de razones la forma en que la notificacion se hiciere, siempre que no lo sea personalmente.

"Art. 59. Los citatorios contendrán el nombre y apellido del citado, el juez que ordena la citacion, el dia y hora de ésta y on términos generales el objeto de ella. En los instructivos se hará constar la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinacion que se ordena notificar, insertándola en su parte final y conducente, y la fecha de ella.

"Art. 60. Los citatorios y los instructivos se llevarán por los comisarios de los juzgados, y mozo de oficios del Tribunal, quienes manifestarán en comparecencia que se extenderá en los autos, si aquellos se hubieren ó no entregado á los interesados.

"Art. 61. Cuando la notificacion haya de hacerse á persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio jurisdiccional se librará oficio al conciliador que corresponda para que la haga en la forma prevenida en los artículos anteriores. El conciliador diligenciará

el oficio y lo devolverá á su origen, para agragregarlo á la causa. Esto mismo se observará cuando se trate de juicio verbal.

"Art. 63. Si se ora la residencia de la persona que debe ser notificada, se hará por edictos una sola vez en el "Periódico Oficial del Estado," salvo el caso marcado en el art. 58.

"Art. 86 Cuando no fuere aprehendido el acusado al iniciarse la causa, se practicarán todas las diligencias del sumario, conducentes al esclarecimiento de la verdad, librándose en seguida exhortos por los cuatrocientos para la aprehension de los culpables, y reservándose entre tanto la causa. Dichos exhortos tendrán además de la filiacion, las inserciones correspondientes para fundar y motivar la aprehension.

"Art. 87. Derogado.

"Artículo adicional. — En todos los juzgados y en materia criminal se llevarán los siguientes libros: 1º De causas, que contendrá las siguientes columnas: número progresivo de la causa; fecha de iniciacion; nombres de los acusados y sus generales; delito; nombres de los ofendidos y sus generales; fecha de detencion; fecha de formal prision; fecha de sentencia y pena impuesta; fecha de la remision al Tribunal Superior; fecha de la ejecutoria, la en que se recibe en el juzgado y la pena; observaciones. 2º De exhortos, en el que se tomará razon de los que se diligenciaren. 3º De registro de fianzas que se otorguen. 4º De conocimientos, en el que se tomará razon, que firmarán los interesados, de las causas que se les entreguen, expresándose el núm. de fojas que contengan aquellas, fecha en que las reciben, haciéndose la anotacion correspondiente al volverlas.

## "CAPÍTULO II.—*Del cuerpo del delito.*

"Art. 175. Si se tratare de lesiones ó golpes, el juez, acompañado de dos peritos y dentro de los tres primeros dias de iniciada la averiguacion, describirá las lesiones ó golpes, indicando el lugar en que están, y señalando su anchura y profundidad; y hará que los peritos expresen si las lesiones ponen ó pueden poner en peligro la vida del ofendido; la arma con que aparece haber sido inferidas, y todos sus caracteres.

"Art. 176. Si se tratare de alguna enfermedad por causa desconocida ó sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten dentro del término marcado en el artículo anterior, su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

"Art. 177. En general, si por las circunstancias del caso los peritos no pudieren dar su opinion dentro del término señalado, el juez hará que expresen el resultado probable, y atendiendo á las circunstancias, les señalará un término prudente para que emitan su opinion definitiva.

## ARTICULOS ADICIONALES.

1º En todos los casos que fuere precisa la opinion pericial para determinar si el delito es leve ó grave, el juez hará que los peritos determi-

nen dentro del término señalado en el art. 175, observándose en su caso lo dispuesto en el 177.

120 En los lugares donde no se encontraren peritos titulados, se ocurrirá á los prácticos, y si no fuere posible encontrar mas de uno, éste dará su opinion, librándose exhorto en estos casos al juez inmediato donde hubiere titulados, para que dos de estos emitan su opinion, en vista de las constancias que se insertarán en el exhorto. Y si los peritos titulados no encontraren bastantes los datos ministrados para dictaminar, expresarán cuales necesitan, á fin de que si fuere posible se inserten en un nuevo exhorto.

### "CAPITULO III.—De la detencion de formal prision.

"Art. 207. Cuando la aprehension deba verificarse en distinta jurisdiccion de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librándose exhorto al juez del lugar donde estuviere el acusado, en los términos prescritos en el art. 86. Solamente en los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, sin perjuicio de expedir el exhorto que expresa la primera parte de este artículo.

"Art. 216. Terminada la declaracion indagatoria se le hará saber al acusado la causa de su detencion y el nombre del quejoso si lo hubiere; y si las diligencias durante la detencion ó antes de ella, dieren mérito suficiente, se dictará el auto motivado de prision precisamente dentro de tres dias naturales, contados desde el en que comenzó aquella. El juez prevendrá incontinenti al acusado nombre defensor y si no lo tuviere y pidiere lo sea nombrado, el juez se lo nombrará de oficio.

"Art. 218. Derogada la frac. V.

"Art. 219. En los casos de las fracciones del artículo anterior, siendo el delito grave, los acusados guardarán su prision en el lugar que el juez determine, si lo hubiere público, como hospital ú otro establecimiento con las seguridades debidas, ó en la casa de persona abonada que se constituya carcelero del acusado por medio de fianza apud acta.

### "CAPITULO IV.—De la libertad en fiado y definitiva.

"Art. 223. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan enteramente los fundamentos que sirvieron para decretar la formal prision, será puesto al preso en libertad bajo de fianza, previa audiencia del acusador si lo hubiere.

"Art. 225.—Derogado.

"Art. 226. El que esté en libertad bajo de fianza, no podrá salir de la casa de su fiador; el que lo esté bajo caucion promisoria no podrá separarse de la poblacion donde se siga el juicio.

"Art. 227. Toda persona detenida por un delito político, podrá obtener su libertad bajo de fianza, siempre que reuna estas circunstancias: 1<sup>a</sup> Que caucione con una cantidad de quinientos á cinco mil pesos, etc. 2<sup>a</sup> La tercera.

"Art. 241. La caucion necesaria para la libertad provisional se presta

rá ó bien depositándose en la administracion de rentas ó en la persona que el juez designe, la cantidad que él señale, estendiéndose en este caso, escritura de depósito en forma, ó bien otorgándose fianza apud acta, por la misma cantidad, cuya fianza será registrada en el libro que con tal objeto se llevará en el juzgado; ó bien constituyendo el acusado hipoteca en escritura formal y con todas las solemnidades que exige el código civil. En su caso, só agregará al proceso testimonio de la escritura hipoteca ó depósito.

"ARTICULOS ADICIONALES —1º Luego que conste en los autos por la opinion pericial que el delito es leve, el juez mandará poner en libertad bajo de fianza al acusado.

2º Si esto no pudiere dar fiador, permanecerá formalmente preso, si procediere, hasta que se encuentre en el caso de la frac. I del art. 228, en cuyo caso será puesto en libertad bajo caucion promisoria.

3º Si no procediere la formal prision, y el acusado no tuviere fiador, se dará libre bajo caucion promisoria inmediatamente.

4º Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará en los demás casos del art. 228, y en todos aquellos á que el capítulo se refiere.

5º Siempre que no sea posible obtener la opinion pericial dentro del término marcado en el art. 175, los jueces instruirán la averiguacion como si el delito fuese grave. En tal virtud, los conciliadores se concretarán á practicar las primeras diligencias como se previene en este código.

6º Tan luego como del dictámen pericial aparezca que el delito es leve, el juez de primera instancia sobreeserá en cuanto al proceso formal ú ordinario, y mandará la causa al conciliador que hubiere instruido las primeras diligencias, ó si estas hubieren comenzado en el juzgado de primera instancia, al que el juez designe.

7º Los conciliadores informarán al juez de primera instancia cada dia primero de mes ó el siguiente si fuere feriado, acerca del estado que guardan las causas que tuvieren pendientes.

"CAPITULO V.—SECCION VI.—PARRAFO III.—*Del exámen de los testigos.*

"Art. 316. Derogado.

"Art. 317. Los testigos, antes de ser examinados, protestarán decir la verdad respecto de lo que se les preguntare.

"Art. 318. A los menores de nueve años no se les exigirá protesta; pero se les amonestará para que digan la verdad.

"Art. 319. Derogado.

"Art. 324. Los intérpretes serán dos, nombrados por el juez, y para serlo idóneos no han de tener tacha alguna comprendida en el art. 303. Si no fuere posible encontrar dos, bastará uno:

"CAPITULO VII.—*De las disposiciones que deben dictarse cuando la instrucción esté completa.*

"Art. 402. Derogado.

"Art. 405. Tanto de los cargos señalados por el juez, como de las respuestas del acusado, se levantará una acta en que consten, así las palabras que pronunció el juez al hacer los cargos como las «mismas» que pronunció el acusado. Dicha acta será suscrita por el juez, su secretario ó testigos de asistencia y por el acusado, si supiere.

"CAPITULO VIII.—*De los defensores.*

"Art. 412. Derogado.

"CAPITULO IX.—*Del sobreseimiento.*

"Art. 415. Derogado.

"Art. 416. Derogado.

"Art. 417. Igual, con las siguientes adiciones:

1<sup>ª</sup> Por muerte del acusado.

2<sup>ª</sup> Cuando aparezca que no hubo delito.

"ARTICULO ADICIONAL.—En el caso de la fracción IV del art. 417, una vez dictado el auto de sobreseimiento, el juez de primera instancia remitirá al conciliador que hubiere practicado las primeras diligencias, ó si se han comenzado en el juzgado de primera instancia, al que el juez designe, la causa para que la siga en partida.

"CAPITULO X.—*De las sentencias.*

"Art. 425. Las sentencias se notificarán á las partes el dia siguiente ó más tardar, de dictada por los jueces. En igual término notificarán los secretarios de las salas del tribunal superior las sentencias que ellas dicten, al defensor de pobres, si él desempeñó la defensa, y á los demás interesados que estuvieren en la capital del Estado.

"Art. 431. Una vez firmada una sentencia por el juez ó por los ministros de la sala que la dicten, por ningun título ni modo alguno puede variarse ó modificarse.

"CAPITULO XI.—*De los incidentes.*

"Art. 438. Los incidentes que se promuevan se sustanciarán con un escrito por la parte que los promueve y del que se conferirá traslado por tres dias á la contraria, un término de prueba que no exceda de ocho dias cuando alguna parte lo pidiere, ó el juez lo estime necesario etc.

"TITULO II.—*Del juicio verbal. ó en partida.*

"Art. 440. Son materia de juicio verbal ante los jueces conciliadores, los delitos leves que expresa el art. 10 reformado del código penal.

"Art. 442. Derogado.

"Art. 44<sup>o</sup> Derogado.

"ADICION s.—1<sup>o</sup> Una vez sentenciada la causa será remitida al juez de primera instancia del distrito para su revision.

"2<sup>o</sup> Si el juez de primera instancia encontrare que falta alguna diligencia de esencia en la averiguacion, mandará que el conciliador la practique fijándole el tiempo que prudentemente fuere indispensable.

"3<sup>o</sup> Sin mas término, el juez de primera instancia pronunciará su fallo dentro del término de cinco dias contados desde el en que reciba la causa, confirmando, enmendando ó revocando la sentencia del conciliador.

"4<sup>o</sup> De dicha sentencia se remitirá testimonio al conciliador con la causa respectiva para su cumplimiento, quedando en el archivo del juzgado de primera instancia el toca que se hubiere formado, con el oficio de iniciacion, el de remision, la sentencia y el oficio, que dirija al conciliador acusando recibo de la causa y testimonio de la sentencia.

"5<sup>o</sup> Tan luego como los conciliadores reciban la causa con el testimonio de la sentencia, notificarán ésta en los términos prescritos en este código, y si aquella impusiere pena, dirigirán testimonio al jefe político para que sea ejecutada.

"6<sup>o</sup> Si el conciliador es de municipio foráneo, tan luego como reciba el jefe político el testimonio, lo transcribirá al presidente municipal respectivo para que cumpla con aquel.

"7<sup>o</sup> Siempre que durante la instruccion de una causa por delito leve, aparezca que éste es grave, el conciliador inmediatamente mandará la causa al juez de primera instancia del distrito, para que continúe la averiguacion conforme á la ley ó resuelva lo conveniente.

#### TITULO V.—*De la segunda instancia.*

"Art. 565. Todo juicio criminal de que deba conocer un juez de primera instancia, pasará á revision, la que corresponde á la sala á que haya tocado en turno. etc.

#### "LIBRO III.—*De los recursos.*—TITULO I.—*Del recurso de competencia.*

"ARTICULO ADICIONAL.—Si alguno fuere acusado á la vez de un delito grave y otro leve, será juez competente el de primera instancia, conforme á las reglas anteriores, siguiendo el juicio ordinario escrito.

#### "TITULO II.—*De los impedimentos y recusaciones.*—CAPITULO I.—*Impedimentos.*

"Art. 620. Derogado.

#### "CAPITULO II.—*De las recusaciones.*—SECCION III.—*Tiempo en que deben proponerse las recusaciones y modo de sustanciarlas.*

"Art. 643—Frac. IX. Las faltas de los subalternos del tribunal su-

por recusacion, se cubrirán llamando al que debe sus. Ir al recusado, segun el reglamento respectivo.

"Art. 644. Derogado:

"Art. 645. Las faltas de los jueces y magistrados, por recusacion, se cubrirán en los términos y por los funcionarios que dispone la ley orgánica de los tribunales del Estado.

"LIBRO IV.—De la ejecucion de las sentencias, etc.—TITULO I.—De la ejecucion de las sentencias.

"Art. 755. La ejecucion de las sentencias definitivas ó irrevocables en materia penal, corresponde al ejecutivo, por lo cual despues de dictadas y trascurridos los términos que este código señala para la interposicion de las recursos de aclaracion, nulidad, conmutacion ó indulto, sin que se hubiera intentado, la sala del tribunal superior que hubiere pronunciado la ejecutoria mandará sacar un testimonio que se agregará al proceso para volverlo al juzgado de primera instancia, y comunicará la resolucion que conenga la ejecutoria al ejecutivo del Estado, para los efectos legales.

TRANSITORIO.—Las anteriores reformas y adiciones comenzarán a regir el 1º de Junio próximo.

"Sala de comisiones. Pachuca, Abril 26 de 1883.—Manuel Gómez."

La comision de justicia á quien se pasó la anterior iniciativa, presentó siguiente dictámen:

"Señor. El código de procedimientos en materia criminal vigente en el Estado, desde el 5 de Mayo de 1881, ha sido materia de estudio para sus suscritos que han revisado tambien el proyecto del C. Manuel Gómez, con el fin de presentar á vuestra deliberacion las reformas y adiciones que aquel propone, y que son de todo punto indispensables, ya que la práctica ha venido á demostrar que ciertas disposiciones consignadas en el código expresado son innecesarias ó impiden que la administracion de justicia en materia tan importante sea siempre expedita.

"Convencida como lo está esta Honorable Legislatura, de que el mencionado código debe reformarse á la posible brevedad, por tratarse de una ley de grande interés social, no duda la comision de que su humilde bajo recibirá un voto de aprobacion en vista de las razones que aun se someramente pása á exponer:

"En el Estado los jueces de 1ª instancia conocen de los negocios relativos al ramo criminal simultáneamente, y sin otra excepcion que á que del órden civil, cuyo interés no pase de cien pesos. De aquí es que siempre los jueces de 1ª instancia reportan un trabajo extraordinario sin que basten sus esfuerzos y dedicacion por grande que sea, para seguir que sus juzgados vayan al corriente y dar así cumplimiento á múltiples disposiciones legales que les imponen obligaciones permanentes.

A fin de evitar los perjuicios que por lo expuesto se obtienen en la práctica, el autor del proyecto ha creído conveniente, y tambien con él

las comisiones, reformar las disposiciones relativas, procurando que los jueces conciliadores sean los competentes para conocer de los delitos clasificados como leves en el art. 10 reformado del código penal. Con esta innovación, es indudable que tanto los empleados de los jueces de 1ª instancia, como el tribunal superior, se verán más expeditos en el despacho de los negocios, cuyo conocimiento les corresponde. En virtud de lo expuesto, ha sido preciso complementar las disposiciones relativas, adicionando algunos artículos y suprimiendo otros que quedarían en perfecta contradicción. Así en la mayor parte de los casos que se ofrecen en la práctica, con motivo de la exarcelación bajo de fianza, de los acusados; estos carecen por lo general de recursos pecuniarios, y por lo mismo les es imposible sufragar aun el pequeño gasto de las estampillas que conforme á la ley relativa deben llevar las fianzas que se otorgan. A fin de subsanar este grave inconveniente, se ha reformado aquella disposición en el sentido de que las fianzas sean *apud acta*, para las que no se necesita estampilla, así como tampoco es necesaria en el libro de registro de esas mismas fianzas conforme á la ley del timbre, supuesto que este libro será puramente económico del juzgado, dejando de tener el carácter de protocolo que ahora le dá la ley, por serlo verdaderamente el libro de fianzas.

“Otra reforma que la comisión estima conveniente aceptar es, la de que tratándose de delitos leves, los acusados sean puestos en libertad bajo de fianza, tan luego como conste en autos, y por la opinión pericial, que el delito es de aquella clase.

“Esta determinación es muy conveniente y en nuestro concepto no altera el orden del procedimiento, puesto que la formal prisión se ha considerado indispensable para asegurar el procedimiento ulterior, esto se consigue aun cuando esté libre bajo de fianza el acusado y no estimándose aquella como una pena, no es necesaria en aquellos delitos de pequeña gravedad para continuar la averiguación sin peligro de grave trastorno social hasta que el acusado sea sentenciado definitivamente. Esto no obstante, si no hubiere fiador se ha prevenido que aquel permanezca en la prisión por solo el tiempo que pudiere merecer de pena en caso de ser condenado.

“Con respecto á las demás reformas que la comisión ofrece, siguiendo al autor del proyecto, las fundará si fuere necesario en el momento de la discusión, para no hacer hoy difuso este breve dictamen.

“Por lo expuesto, los suscritos someten á vuestra aprobación el siguiente proyecto.—El mismo de la iniciativa.

“Sala de comisiones. Pachuca, Abril 26 de 1883.—ENRIQUE BARRIDO.—A. G. ANDRADE.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd., para los efectos del artículo 6º de la ley número 199; participándole á la vez, que se ha señalado para el día 3 del próximo Mayo la discusión del expresado negocio.

Pachuca, Abril 26 de 1883.—BARRIDO.—ANTONIO BAENA.  
A. C. secretario de gobernación del gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito y Oficina de Recaudación 3ª—Mesa 5ª—Circular.—El Presidente de la República, á quien se ha dado cuenta de las diversas comunicaciones que se han recibido de varias Oficinas de Hacienda, relativas á la amortización de la moneda antigua y sustitución con la de níquel nuevamente creada, ha juzgado conveniente que por ésta Secretaría se llame la atención de las referidas Oficinas sobre algunos puntos que han sido objeto de dudas y temas, así como á la vez se fijen las reglas á que deben sujetarse aquellas en el desempeño de la misión que acerca de tan importante asunto se les ha encomendado.

Algunas de las Oficinas citadas han llegado á alarmarse con la idea de que la recepción ilimitada de la moneda de níquel pueda producir en ellas una inflación de grandes cantidades, que, no siendo dable aplicar á los trabajos que tienen que hacer, las ponga en gravísimas dificultades. Cree el Sr. Presidente que este temor carece de fundamento, si se tiene en cuenta, por una parte, la corta cantidad de níquel que relativamente se ha destinado á cada entidad federativa, la manera lenta con que se saca á la circulación, y la necesidad que se siente de moneda menuda en las poblaciones para poder efectuar las transacciones pequeñas.

Por otra parte, ha demostrado la experiencia la ninguna fuerza que tiene la oposición, pues no obstante las fuertes sumas de moneda de cobre que se encuentran en el estado circulando hasta ahora, jamás se ha reconcentrado esta en las Oficinas tales que haya ofrecido á las Oficinas en su marcha regular dificultades ni tropiezos. Cierto es que toda medida nueva presta en sus primeros pasos, accidentes, complicaciones más ó menos previstas, y bien puede suceder que algunas ocurriesen respecto del particular de que se trata; pero estas serán muy transitorias y no durarán más tiempo del que naturalmente se necesita para que las cosas tomen su estado normal, hácia el que las impulsa la necesidad que existe de moneda menuda, especialmente para la clase menesterosa, entre la que por fuerza tiene que subdividirse.

Según los anteriores conceptos, las Oficinas de Hacienda continuarán haciendo todo su celo en secundar las benéficas miras del Gobierno, en lo que se les tiene encomendada; y á fin de que se eviten en lo sucesivo nuevas dudas, y de que haya en sus operaciones la uniformidad necesaria, se sujetarán estrictamente á las prevenciones que siguen:

Las Oficinas federales de Hacienda recibirán cuanta moneda de níquel se entere en ellas, ora provenga de pagos que hagan los particulares, ya de remisiones de otras oficinas, sin poner límite á la cantidad que se les recibiere, toda vez que la ley no ha fijado aquel.

Las mismas oficinas, por lo que respecta á pagos que tengan que hacer con moneda de níquel, se sujetarán estrictamente á las instrucciones

que sobre el particular hayan recibido, y reciban en lo sucesivo, de la Tesorería General de la Nación.

III. Las cantidades de moneda de nickel que se recaudan en las oficinas de que se trata, se concentrarán, por medio de remisiones oportunas en las Jefaturas de Hacienda.

IV. Las Jefaturas de Hacienda cuidarán de cumplir con la mayor exactitud lo que se les ha prevenido en instrucciones anteriores, respecto a amortización de moneda antigua y de centavos de cobre, y sobre la remisión de noticias especificadas de las cantidades que amorticen mensualmente.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento Libertad en la Constitución. México, Abril 27 de 1883.—*Fuentes Muñoz.*—Al.....

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales

Juzgado de 1ª instancia de Izmiquilpan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documento, libros.—En los autos promovidos en este Juzgado por la señora Filomena Muñoz, denunciado el intestado del C. Luciano Garcia, se ha promovido un auto que en lo conducente dice: Izmiquilpan, Abril 27 de 1883.—Se ha por denunciado el intestado del C. Luciano Garcia..... Y conóquese por edictos en los parajes públicos de este lugar y avisos en los periódicos «Oficial del Estado y «Monitor Republicano», á los que se tnean con derecho á los bienes de dicho intestado ya como herederos ya como acreedores, para que lo deduzcan dentro treinta días contados desde la primera publicacion de los avisos, apercibidos de que si no hicieren, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. La decretó y firmó el C. J. Francisco S. López Juez constitucional de primera instancia del Distrito. Doj fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponden publica el presente. Izmiquilpan, Mayo 3 de 1883.—Luis M. Flores, secretario.

139—3—2

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—documentos y libros.—C. Francisco Gonzalez.—En los autos del juicio verbal, que sobre pesos que contra vd. el C. Lic. Emilio Islas, en representacion de la señora Almaráz de Islas C. Juez, en vista de que el Lic. Dionisio López se ha separado de esta poblacion, sin haber sustituido el poder que vd. le confirió para que lo representara en el referido juicio, ha mandado se prevenga á vd. que, dentro de ocho dias contados desde la primera publicacion de estos avisos, constituya nuevo apoderado en el juicio repetido ó bien vd. mismo se presente á seguirlo, bajo el concepto de que si no hace cualquiera de las cosas, su ausencia y rebeldia y le hará efectiva la multa de doscientos pesos con que se le comunicó en auto de catorce de febrero último.

Lo que se notifica á vd. por medio del presente, por ignorarse cual sea su domicilio. Pachuca, Mayo once de mil ochocientos ochenta y tres.—Ricardo P. Tugle, N° 1º

143—3—1

Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Con fecha 18 del mes de Abril por el mes pasado, se han discernido por este Juzgado á los ciudadanos Prudencio, Francisco y cente Aguirre, los cargos de tutor testamentario, al segundo de tutor interino y tercero de curador interino de los menores Agapito, Ramon, Pedro, Verulo, Itaymundo y Emma Aguirre.

En cumplimiento de lo determinado por el mismo Juzgado en auto de fecha 23 del mes de mayo, y de conformidad con lo que previene el artículo 525 del Código civil, se publican los teriores nombramientos.

Pachuca, Mayo 10 de 1883.—C. Sanchez Mejarada.—A, Manuel María Rojas.—A, Bto Torre.

140—3—1

*México Mexicana.*—Pedro Gil, Notario público.—E de H.—Pachuca.—Timbre.—Cinuenta documentos y libros.—Aviso judicial.—A escrito presentado por el C. Francisco Rogel, titulado ser representante del dueño de la hacienda de San Javier; promoviéndolo desamortamiento, á la vez que nueva posesion judicial de esa finca; y pidiendo que en los colindantes que se consideren serlo y de quienes la misma parte no tenga noticia se les haya la notificación correspondiente, por medio de avisos en los periódicos á lo concerniente á los lugares de sus linderos en el dia y hora que se señalen, exhibiendo los y nombrando peritos si así les convinieren; el C. Juez 1º de 1ª instancia de este con esta fecha ha proveído un auto que en lo conducente dice:..... «Como se el anterior escrito en todas sus partes, señalándose para la diligencia el 14 de este mes es inmediato sigaccas en quince dias es insistir en el concepto que el auto dará principio expresada fecha á las seis de la mañana, partiendo de la casa de la hacienda de tener con direccion al pueblo de Toluca y publicarse también los avisos por «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» de la capital..... Lo decretó el C. Lic. Manuel M. Ortega, Juez 1º interino de 1ª instancia de este Distrito. Hoy Manuel M. Ortega.—Pedro Gil, N. P.  
cumplimiento de lo mandado se publica el presente.  
Mayo 4 de 1883.—Pedro Gil, Notario Público.

137—3—3

Manuel S. Rodríguez, Notario público.—Timbre.—Cinco centavos.—Documento y libros.—Aviso.—En los autos del intestado de Don Refugio Montes, el C. Lic. Luis Juez Juez conciliador sustituto del de 1ª instancia, que conoce de ellos, proveyó un fecha catorce del presente, que dice en lo que conduce:  
presentado..... convóquese por los periódicos «Monitor Republicano» y «Oficial» do, á los que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten rio dentro de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion que se haga en el co «Oficial», apercibidos de lo que hubiere lugar si no se presentaren..... L. G. , una rúbrica.—Rodríguez, una rúbrica.»  
a su publicacion en cumplimiento de lo mandado, expide el presente en Tulancingo; cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres; y va con estampilla de séptima clas ar ayudado por pobre el intestado.—Manuel S. Rodríguez.

133—3—3

do 29 de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Cinuenta con Documentos y libros.—En los autos testamentarios de la finada Señorita Erasma l Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se cite io de los periódicos á las personas que como herederos ó como acreedores se conside derecho á los bienes de dicha testamentaria, para que si quieren asistan á la forma entenarios que dará principio el dia veintiseis del corriente.  
a lo hace saber al público por medio del presente  
ca, Mayo primero de mil ochocientos ochenta y tres.—Ricardo P. Tague, N. P.

134—3—3

## Sobre Minería AVISO.

“Negociacion Minera de Santo Tomás el Nuevo.”

DISTRITO DE PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO.

an á junta general á todos los dueños de intereses aviadores en esta negociacion, para de este mes de Mayo, á las 5 de la tarde, en el Hotel de los Baños, Pachuca.  
J. Scobie, Srio.

141—3—1

ura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina los CC. y Gumaro Rivera, un socabon abandonado en el Mineral del Chico, conocido con el el «Eco», el cual linda por el Sur con el rancho del Conje, por el Norte con la ls San Luis, por el Oriente con la mina de Tliltlan y por el Poniente con el cerro Pe- Cuzadero; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publi- e este denuncia.  
ica; Mayo 12 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Secretario.

142—3—1

**Jefatura política del Distrito de Zimapan.**—Los CC. Gonzalo Sinfaroso y Silviano López, todos de esta ciudad, el primero empleado y los demás herreros, en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado bajo el nombre de *La Sirena*, una mina nueva de metales de plomo y plata, cuya veta corre al parecer de Norte á Sur, y está situada casi al pié de la loma de las flores, teniendo por señas particulares al Norte un barranco profunfo en cuyo fondo se ven dos matas de nopal; y á la izquierda de la boca una piedra como de dos metros de extension, en cuya superficie se vé inscrita una fecha.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Código de Minería, se publica el presente.  
Zimapan, Abril 9 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

137—3—3

**Jefatura política del Distrito de Zimapan.**—Los Sres. Tomás P. Rowe y Tomás Pascoe, naturales de Inglaterra y residentes en la ciudad de Pachuca, en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado una veta de metales de cobre, situada en una barranca dirigida de Norte á Sur, que se halla entre las minas de Flojonales y Corcus en términos de Huilaxco.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Código de minería, se publica el presente.  
Zimapan, Abril 20 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, secretario.

135—3—3

**Jefatura política del Distrito de Zimapan.**—Los Sres. Tomás P. Rowe y Tomás Pascoe, ambos naturales de Inglaterra y residentes en la ciudad de Pachuca, en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado una mina abandonada de metales de plata y oro, nombrada "San Francisco", sita en el punto de San José del Oro, al Nor-Este de la mina así llamada, é inmediata á la casa del Sr. Vicente Romero.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Código de minería, se publica el presente.  
Zimapan, Abril 20 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, secretario.

136—3—3

**Jefatura política del Distrito de Pachuca.**—Habiendo denunciado ante esta oficina los CC. Francisco Huescas y Estéban Hernández, la mina conocida con el nombre de *La Luz de Santa Rosa*, la que anda por el Oriente con la de San Victoriano, por el Puente con la de San Onofre y por el Sur con la mina de Santa Gertrudis; con arreglo á los artículos 25 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Abril 24 de 1883.—A. Aroniz.—P. A. D. S. Miguel Suarez.

130—3—3

**Jefatura política del Distrito de Zimapan.**—El C. Gregorio Escobar, por sí y á nombre de los CC. Alajo Vizuet, Francisco Berreta y Valentin Escobar, todos de esta vecindad y de ejercicio mineros, en ocurno presentado en esta fecha, ha denunciado bajo el nombre de *Jesus, María y José*, por abandonada, una mina antigua de metales plata y plomo, con todas sus bocas y escarbaderos, cuyo último poseedor es desconocido; y está situada en el centro de la Cascaria, al Puente de esta ciudad, teniendo por señal particular una mata de perá en la boca; su veta corre de Oriente á Puente y sus linderos son: al Norte con un camino real, al Oriente unas viviendas y al Puente una barranca.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Código de minería, se publica el presente.  
Zimapan, Abril 21 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, secretario.

129—3—3

## Sobre bienes mostrencos

**Jefatura política del Distrito de Actopan.**—Aviso.—Como perteneciente á bienes mostrencos, ha sido denunciado ante esta Jefatura, un edificio ruinoso que perteneció á la hacienda de los Posos cito en el punto nombrado de los Cerritos, valorizado por los peritos Vicente Zamora y Cornelio Omaña en la cantidad de (\$2,810) dos mil ochocientos diez pesos.

Se hace saber al público por medio del presente para los efectos legales.  
Actopan, Mayo 3 de 1883.—A. Gálvez.—T. Ordóñez, secretario.

138—3—2

**Estado de Hidalgo.**—Presidencia municipal de Huejutla.—Aviso.—Ante esta oficina se ha denunciado como mostrenco, un novillo jaco amarillo, frentino, despuntado, que se valorizó en nueve pesos.

Y se hace saber al público para los efectos de la ley.

Huejutla, Abril 10 de 1883.—Rafael Guerrero.—Agapito Espinosa, secretario.

